



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1351

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son las que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias i oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos para municipales o descentralizados;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m²: Metro cuadrado;
- XXXIII. m³: Metro cubico;
- XXXIV. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recurso propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLII. Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establecen la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	• Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%	Estar en el padrón de Contribuyentes
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados	Anual al 50%	Estar en el padrón de Contribuyentes. Previo estudio socioeconómico. Estar al corriente de sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo.	Del 5% hasta el 50%	-Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. -Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. -Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	• Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica.		
--	---	--	--

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA	Ingreso Estimado en pesos
LEY DE INGRESOS PARA EJERCICIO FISCAL 2026	
Total	36,179,176.07
Impuestos	5,392,002.00
Impuestos sobre los Ingresos	192,000.00
Rifas, sorteos, loterías y Concursos	87,000.00
Diversiones y Espectáculos públicos	105,000.00
Impuesto sobre el Patrimonio	2,905,001.00
Predial	2,905,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Accesorios de Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,150,000.00
Traslación de Dominio	2,150,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	145,000.00
Impuesto de leyes de años anteriores, no en la actual, pendiente de cobro	145,000.00
Contribuciones de Mejoras	1,260,250.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	572,800.00
Saneamiento	267,800.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	305,000.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	687,450.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en el actual, Pendiente de cobro	687,450.00
Derechos	22,666,032.07
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	942,550.00
Mercados	478,900.00
Panteones	121,000.00
Rastros	255,000.00
Comercio en la vía publica	87,650.00
Derechos por Prestación de Servicio	21,723,481.07
Alumbrado Publico	7,554,637.33
Aseo Publico	1,367,965.75
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	174,266.67
Licencia y Permiso de Construcción	1,663,059.64
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	8,758,995.21
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,251,873.33
Permisos para Anuncios de publicidad	342,333.13
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	38,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanitarios y Regaderas Publicas	51,700.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	119,800.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	12,400.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) y Padrón de Contratista	387,950.00
Accesorios de derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Productos	31,505.00
Productos	31,505.00
Otros Productos	1.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	17,500.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros Convenios Federales	1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	7,000.00
Aprovechamientos	6,829,387.00
Aprovechamientos	6,829,385.00
En materia de multas por faltas administrativas de policía	1.00
Bienes del dominio público	1.00
Derivados del sistema sancionatorio en materia de multas o por faltas administrativas	306,780.00
Indemnización	1.00
Reintegros	339,400.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	400,100.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	391,700.00
Donativos	5,391,400.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	273,251,961.36
Participaciones	124,930,277.76
Fondo Generales de Participaciones	88,499,227.42
Fondo de Fomento Municipal	25,789,910.25
Fondo Municipal de Compensaciones	1,957,741.82
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	2,045,397.70
ISR sobre Salarios	119,147.88
Participaciones por Impuestos Especiales	948,596.02
Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,768,662.12
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	692,982.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	108,611.64
Aportaciones	148,321,679.60
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	81,346,079.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	66,975,600.60
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondo Distintos de Aportaciones	1.00
Fondo Distintos de Aportaciones	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	309,431,139.43



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas siguientes:

I. Para calcular el valor del terreno:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO			
CONCEPTO		CUOTA EN UMA	
Suelo urbano		2 UMA	
Suelo rústico		1 UMA	
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO			
TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMA/M2
URBANO		A Centro	30.14
URBANO		B Primera Corona	22.00
URBANO		C" Segunda Corona	12.22
URBANO		D" Primera Periferia	6.10
URBANO		E" Segunda Periferia	3.66
URBANO		F" Tercera Periferia	2.03
URBANO		Fraccionamientos	15.88
URBANO		Susceptible de Transformación	1.63
URBANO		Agencias y Rancherías	1.63
URBANO		Agrícola	179.21
URBANO		Agostadero	146.62
URBANO		Forestal	114.04
URBANO		No apropiados para uso agrícola	89.90
URBANO		Suelo Urbano	2
RUSTICO		Suelo Rústico	1

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán las siguientes tarifas:

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN UMAS POR METRO CUADRADO
HABITACIONAL POR M2	Precaria	HP	7.30
HABITACIONAL POR M2	Económico	UE	11.40
HABITACIONAL POR M2	Social	US	13.00
HABITACIONAL POR M2	Medio	UM	19.50
HABITACIONAL POR M2	Bueno	UB	22.80
HABITACIONAL POR M2	Muy Bueno	UMB	35.50
HABITACIONAL POR M2	Especial	UESP	40.72
NO HABITACIONAL POR M2	Precaria	NH1	9.15
NO HABITACIONAL POR M2	Económico	NH2	25.86
NO HABITACIONAL POR M2	Social	NH3	56.96
NO HABITACIONAL POR M2	Medio	NH4	80.13
NO HABITACIONAL POR M2	Bueno	NH5	122.08
NO HABITACIONAL POR M2	Muy Bueno	NH6	142.67
NO HABITACIONAL POR M2	Especial	NH7	175.61
COMPLEMENTARIA POR M2	Estacionamiento	EST	9.15
COMPLEMENTARIA POR M2	Alberca	ALB	25.86
COMPLEMENTARIA POR M2	Cancha de Tenis	CAN	56.96
COMPLEMENTARIA POR M2	Frontón	FRON	80.13
COMPLEMENTARIA POR M2	Cobertizo	COB	122.08
COMPLEMENTARIA POR M2	Cisterna	CIS	142.67
COMPLEMENTARIA POR M2	Barda Perimetral	BARD	175.61

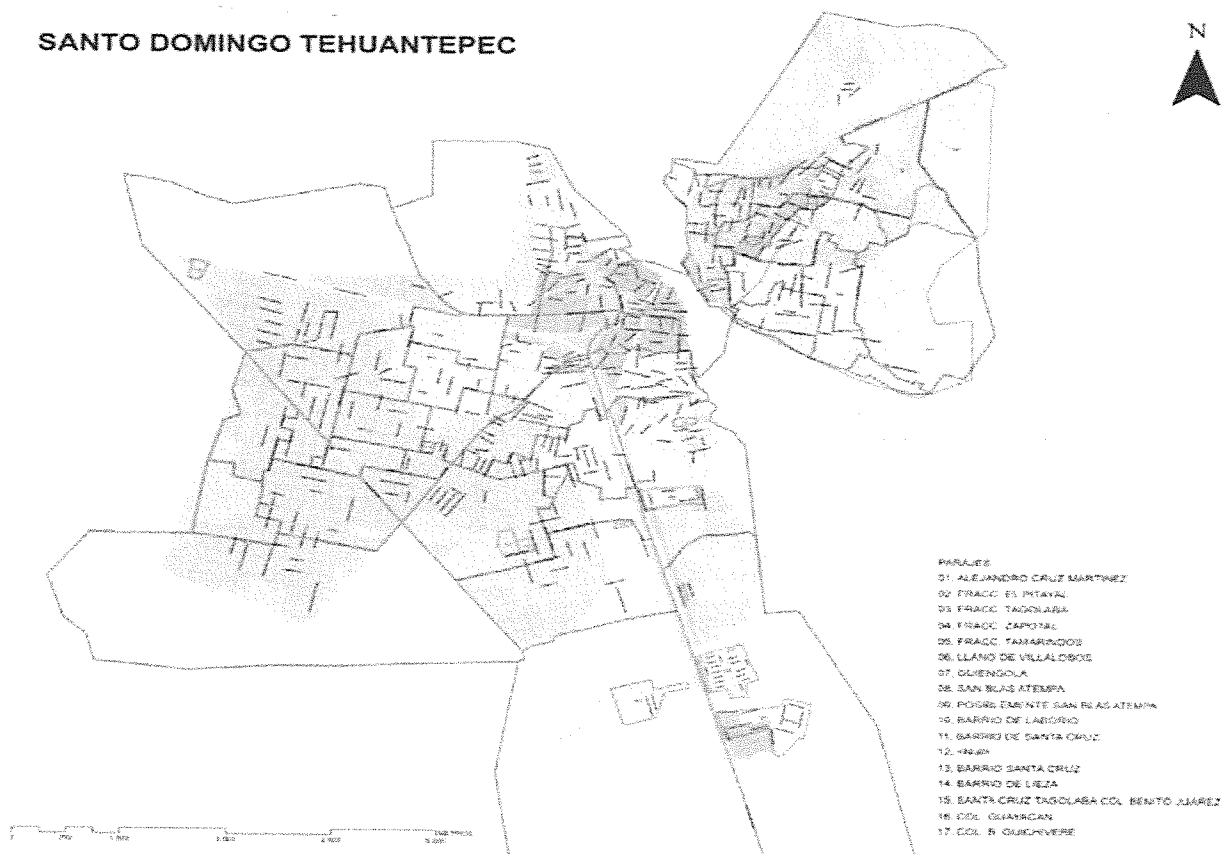


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 5.00 UMA para predios urbanos y un UMA para los predios rústicos.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de anualidad anticipada correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán los siguientes beneficios:

- I. Si efectúan el pago durante el mes de enero del año 2026, se les concederá un beneficio del 15%.
- II. Cuando el pago se efectúe durante el mes de febrero del año 2026, se les concederá un beneficio del 10%; y
- III. Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año 2026, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 26. A los contribuyentes que acrediten una o más carencias sociales y contar con un ingreso inferior a la Línea de Bienestar, adicional a tener la calidad de discapacitados, pensionados, jubilados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$ 435,750.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- I. Copia del talón de ingresos y en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- III. Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- IV. Demostrar una o más carencias sociales, con la documentación que determine el Gobierno Municipal; y
- V. Participar en la encuesta denominada Cuestionario Único de Información Social CUIS.

Para ser beneficiarios de este descuento, se deberán acreditar las condiciones mencionadas.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.20
II. Habitacional tipo medio	0.10
III. Habitacional popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.08
V. Habitacional campestre	0.05
VI. Granja	0.05
VII. Industrial	0.15
VIII. Fusión de predios y/o Bienes Inmuebles	
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.24
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.34
c) De 5,000 en adelante	0.44
d) Terrenos rústicos m2	0.10
IX. Relotificación de predio	50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad correspondiente.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 31. El pago extemporáneo de impuesto predial será sancionado con un recargo de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el en pago del impuesto predial.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. El objeto de este Impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 35. Son sujetos obligados de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda municipal.

CAPÍTULO V **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE** **INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES** **PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, **Pendientes de Cobro**

Artículo 39. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro del impuesto predial, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO I **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; baquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 44. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades de las contribuciones, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 46. El pago de contribuciones realizados fuera de los plazos señalados en la presente le, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca a razón de 2.5% de intereses simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de contribuciones, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 48. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, de electrificación, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 49. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de los mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en lugares destinados a la comercialización.

Artículo 51. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO / INSCRIPCIÓN EN UMA	REFRENDO ANUAL EN UMA
I. Puestos fijos en mercados contruidos, por m ²	49	6.46
II. Puestos semifijos en mercados contruidos, por m ²	33	5.11
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por m ²	29	5
IV. Cesión de Derecho de plancha o local	24.5	No aplica
V. Ampliación o cambio de giro	13	No aplica
VI. Regularización de puesto	33	No aplica
VII. Regularización de caseta	23	No aplica
VIII. Des clausura	19.5	No aplica
IX. Asignación de cuenta por puesto	13	No aplica
X. Traspaso	20	No aplica

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% durante enero, 10% durante febrero y durante marzo 5%.

También se considera por servicio de Mercados, la cesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el Mercado Municipal. Se entiende por cesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación. Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Autorización de traslado de Cadáveres fuera del Municipio.	8.5
b) Autorización de Internación de Cadáveres al Municipio.	8.5
c) Autorización para construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos	4.1
d) Derechos de inhumación	8.5
e) Derechos de exhumación	11.6
f) Derechos de perpetuidad	2.14
g) Mantenimiento de andenes y en general de los servicios generales de los Panteones	7.75
h) Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	3.18
i) Servicios de re inhumación	8.5
j) Servicios de incineración	4.2
k) Derecho de depósito de cenizas	4.0
l) Servicio de excavación	8.5

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA UMA
a) Aseo	2.5
b) Limpieza	2.5
c) Desmante	3.0
d) Mantenimiento en general	4.5

Sección Tercera. Rastro

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 57. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio del que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 UMA;
- II. Sacrificio pesado de animales, desprendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA POR CABEZA
a) Tipo de ganado	
1. Vacuno	2.5
2. Equino	2.5
3. Porcino hasta 60.99kgs. de peso	1
4. Porcino de 61 a 100 kg. De peso	1
5. Porcino de más de 100 kg. De peso	2
6. Ovino	1
7. Aves de corral	0.5
b) Registro	
1. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1
2. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1

II. Servicios extraordinarios del rastro:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA POR CABEZA
a) Uso de corrales por cabeza.	
1. Bovino	0.5
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
4. Aves de corral	0.25
5. Uso de corraleta por mes porcinos	8.00
6. Uso de corraleta por mes bovinos	10.00
b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración.	
1. Bovino	1
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
c) Servicio de frigorífico por 24 horas.	
1. Bovino	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
4. Aves de corral	0.25
d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.	
1. Bovino	1
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
4. Aves de corral	0.25

Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la Administración de los Rastros Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 58. Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

Sección Cuarta. Comercio en la Vía Pública

Artículo 59. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 60. Son sujetos del cobro de este derecho, las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la dependencia municipal correspondiente hagan uso de la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios de manera permanente o temporal, el pago correspondiente deberá de enterarse en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado, anualmente:	
a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	18.9
b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico.	11.55
II. Puestos temporales, por metro cuadrado, por día:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	0.34
b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico.	0.28
III. Por el ejercicio del comercio ambulante, por día:	
a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	0.35
b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico	0.25
IV. Puestos en tianguis autorizados por el municipio, que se establezcan de forma periódica, por metro lineal pagarán diariamente: t0.40 UMA	0.40
V. Por cambios en la ubicación, giros y días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y/o licencia autorizada previamente:	3.0
VI. Por reposición de permiso:	3.0
VII. Cesión de derechos:	30.0

Artículo 61. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00
III. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc. (por unidad)	150.00
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	200.00
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	100.00
VII. Venta de artículos diversos	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 65. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 66. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 67. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 68. El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos.

Artículo 69. Cuando se trate de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota.

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual dentro del primer cuadro del Municipio UMA	Cuota Bimestral dentro del primer cuadro del Municipio en UMA	Cuota Anual fuera del primer cuadro del Municipio en UMA	Cuota Bimestral fuera del primer cuadro del Municipio en UMA
a) Servicio tipo A	3.00	0.68	2.24	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual dentro del primer cuadro del Municipio UMA	Cuota Bimestral dentro del primer cuadro del Municipio en UMA	Cuota Anual fuera del primer cuadro del Municipio en UMA	Cuota Bimestral fuera del primer cuadro del Municipio en UMA
b) Servicio tipo B	2.81	0.48	2.11	0.38
c) Servicio tipo C	2.00	0.42	1.50	0.22

II. Por recolección de basura en forma diaria:

Servicio Comercial	Cuota dentro del primer cuadro de la ciudad en UMA	Cuota fuera del primer cuadro de la ciudad en UMA
a) Cubetas de 19 litros	0.23	0.15
b) Costal azucarero	0.34	0.25
c) Tambo de 200 litros	0.79	0.60
d) Contenedor	4.16	3.36

III. Se entenderá por:

- Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria;
- Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana; y
- Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Al realizar el pago de manera anual o bimestral la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento por pago de anualidad anticipada con el 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, mismo que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De igual forma si se hace de forma diaria, este pago se acreditará con el boleto debidamente sellado por la Tesorería Municipal y/o Unidad de Ingresos, mismo que será entregado por el recolector o encargado de recibir la basura.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

I. Recolección Especial o Industrial:

Concepto	Cuota Anual en UMA	Cuota Bimestral en UMA	Cuota por Servicio en UMA
GRANDE			
a) Hoteles y Moteles	200.00	40.00	6.00
b) Clínicas y Hospitales	210.00	42.00	6.30
c) Terminales	200.00	40.00	6.00
d) Gasolineras	200.00	40.00	6.00
e) Mercados	200.00	40.00	6.00
f) Centros Educativos (particulares)	200.00	40.00	6.00
g) Supermercado	3,000.00	550.00	15.00
h) Tiendas departamentales	850.00	60.00	9.00
i) Almacén comercial	500.00	90.00	10.00
MEDIANA			
a) Mini Súper	18.92	3.95	2.37
b) Restaurante	18.92	3.95	2.37

II. Por Recolección de Basura en Fiesta Patronales:

LUGAR	CUOTA POR VOLUMEN EN UMA
a) Camioneta Chica Tipo Pick up	4.85
b) Camión Tipo Volteo	6.78
c) Contenedor	9.67

Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá en la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos; y
2. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los Mercados, Sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

III. Por el uso del Tiradero Municipal de acuerdo a lo siguiente:

LUGAR	CUOTA POR VOLUMEN EN UMA
a) En camioneta de Dimensiones Grandes	2.05
b) En camión tipo Volteo	2.05
c) En camión de hasta 10 Toneladas	2.21
d) En camión más de 10 Toneladas	2.37
e) Camioneta Chica Particular	0.48
f) Introducción y depósito menores (triciclos, etc.)	0.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Tiradero Municipal con el personal designado por la Tesorería Municipal, Unidad de Ingresos, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

Cabe señalar que los cobros se realizarán mediante los boletos debidamente foliados y entregados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos a la Oficina de Limpia para su control.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, permisos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	0.96
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	0.96
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	0.96
IV. Constancia de presentación	0.79
V. Constancia agropecuaria	1.00
VI. Constancia de guía de traslados de ganado:	
a) De 1 a 3 cabezas	1.52
b) De 4 o más cabezas	3.97
VII. Certificación de labores de labranza PRO-CAMPO	0.86
VIII. Permisos para Espectáculos relacionados al Ganado.	15.23
IX. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales:	
a) Comercial	3.524



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Industrial	9.266
c) Servicios	6.12
X. Refrendo de Dictamen en los establecimientos en materia de protección civil	
a) Comercial	8.61
b) Industrial	65.00
c) Servicios	23.10
XI. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub- estaciones, o parques industriales por unidad	300.00
XII. Integración al Padrón Municipal	1.55
XIII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	1.55
XIV. Cancelación de cuenta predial	0.58
XV. Avalúos:	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 M2	2.15
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 M2	3.10
c) Extensiones Grandes de 201 M2	6.29
XVI. Verificación	1.15
XVII. Constancia de Apeo y Deslinde	4.05
XVIII. Constancia de Ubicación de un Inmueble	3.87
XIX. Constancia de protección civil a particulares	5.2
XX. Constancia de residencia	0.96
XXI. Constancia de buena conducta	0.96
XXII. Constancia de no reclutamiento militar	0.96
XXIII. Constancia de ingresos para los pequeños comerciantes que no pueden comprobar ingresos a través de nómina.	0.96
XXIV. Retiros de sellos de comercio clausurado	20.00
XXV. Retiro de sellos de comercio suspendido	15.00
XXVI. Constancia de no adeudo municipal	1.20

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago de este derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:	
a) Hasta 250 M2 de terreno	4.55
b) De 251 M2 a 500 M2 terreno	7.75
c) De 501 M2 a 900 M2 de terreno	10.05
d) De 901 M2 en delante de terreno	13.00
e) Alineamiento para obras Industriales por metro lineal	1.44
II. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO HABITACIONAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS:	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 M2 de terreno	4.37
2. De 201 a 250 M2 de terreno	5.75
3. De 251 a 500 M2 de terreno	6.87
4. De 501 a 900 M2 de terreno	7.97
5. De 901 M2 en adelante	11.00
b) Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por M2	
1. Otorgamiento	0.60
2. Renovación con vigencia de un año	0.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y Cuando no estén previstos en otras fracciones.	
1. Comercio Establecido	0.15
2. Extensión Vía Pública	0.15
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	1.80
2. Renovación	0.34
3. Regularización	1.30
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales Dentro del mismo y minisúper por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	0.79
2. Renovación con vigencia de un año	1.65
f) Comercial para Hotel por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	0.28
2. Renovación con vigencia de un año	0.25
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	0.38
2. Renovación con vigencia de un año	0.30
h) Comercial para terminales de autobús	
1. Otorgamiento	0.29
2. Renovación con vigencia de un año	0.25
i) Comercial para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2	
1. Otorgamiento	0.16
2. Renovación con vigencia de un año	0.10
j) Para oficinas o consultorios por M2	
1. Otorgamiento	0.15
2. Renovación con vigencia de un año	0.10
k) Comercial para colación de Casetas Telefónicas en vía pública o parque públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	6.00
2. Renovación con vigencia de un año	3.00
l) Uso de suelo para parques industriales por hectárea	
1. Otorgamiento	400.00
2. Renovación con vigencia de un año	300.00
m) Uso de suelo para obras de tipo industrial por m2	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	180.00
2. Renovación con vigencia de un año	90.00

Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
n). Para oficinas o consultorios por M2	
1. Otorgamiento	7.55
2. Renovación con vigencia de un año	4.05

Así también las que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación es materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por cual las personas mencionadas que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
o) Comercial para la Colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	
1. Otorgamiento	75.00
2. Renovación anual	55.00
p) Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	
1. Otorgamiento	0.55
2. Renovación	0.39
q) Ductos y/o para el transporte o derivados de Diesel por Metro Lineal	
1. Otorgamiento	0.40
2. Renovación	0.02
3. Regularización	0.05
r) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	0.75
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.04
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.03
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	0.80

El cobro de este derecho ampara solo el uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio, como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

- a) Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, por metro cuadrado se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO EN UMA	MEDIO EN UMA	ALTO EN UMA
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.14	0.17	0.19
2. Comercial, Servicios y Similares	0.20	0.24	0.29

- b) Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados. Se aplicará la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	BAJO EN UMA	MEDIO EN UMA	ALTO EN UMA
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.11	0.14	0.19
2. Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	0.19	0.22	0.29
3. Servicios, Oficinas, Industrial	0.28	0.35	0.41
4. Áreas exteriores Superficie de construcción	0.08	0.09	0.11
5. Introducción de ductos de combustible	0.13	0.16	0.19
6. Parques Industriales (por M2 de construcción)	0.20	0.30	0.36
7. Para Obras Industriales (por m2 de construcción)	0.20	0.30	0.36

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano, previo dictamen lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción III del presente artículo.

c) Por renovación de licencia de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
1. Obra menor (hasta por 60 m2)	75% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (hasta por 61 m2)	50% del costo de la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
4. Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia anual
d) Licencia por reparaciones generales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hasta 69.00 m2	6.05 UMA
1. De 69.01 a 100m2	9.05 UMA
2. De 100.01 m2 en adelante	28.00 UMA
e) Verificación De Obra (a partir de la segunda verificación)	4.70 UMA
f) Retiros de sellos de obra clausurada	10.50 UMA
g) Retiro de sellos de obra suspendida	13.65 UMA
h) Vigencia de alineamiento	5.65 UMA
i) Sello de planos (por plano)	2.00 UMA
j) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	
1. Titular	22.05 UMA
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	13.65 UMA
k) Inscripción al padrón de contratistas	34.00 UMA
l) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
1. Titular	6.00 UMA
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	4.00 UMA
m) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
1. Superficies hasta 499 M2 de área	6.00 UMA
2. Superficies de 500 a 2,499 M2	8.00 UMA
3. Superficies mayores de 2,500 M2	12.00 UMA
4. Segunda verificación en adelante	8.00 UMA
n) Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
1. Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
2. Tanque elevado	
o) Vigencia de uso de suelo comercial	6.00 UMA
p) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
1. Casa habitación	0.16 UMA por M2
2. Comercial, industriales y/o similares de acuerdo a la siguiente tabla:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Metro cuadrado de construcción incluyendo la urbanización	por M2
2.1 Bajo. De 120.00 a 999.99 M2	1.00 UMA
2.2 Medio. De 1,000.00 a 4,999.99 M2	1.75 UMA
2.3 Alto. De 5,000.00 M2 en adelante	7.00 UMA
q) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportado, arriostrada y mono polar)	500.00 UMA por Unidad
r) Búsqueda de documentos:	
1. Posteriores al 2005	4.00 UMA
2. Anteriores al 2005	6.00 UMA
s) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 UMA
t) Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	1.00 UMA
u) Demoliciones por metro cuadrado:	
1. De 61 a 999 metros cuadrados	0.12 UMA
2. De 1,000 a 4.999 metros cuadrados	0.10 UMA
3. De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.09 UMA
4. Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	0.12 UMA
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería, la Unidad de Ingresos deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
v) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 UMA por M2
w) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros).	5.50 UMA por M2
x) Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114.00 UMA
y) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	1,500 UMA
1. Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.

z) licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	1,800 UMA
1. Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
aa) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 UMA
bb) Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,800.00 UMA
cc) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 UMA
dd) Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	70.00 UMA Por dictamen
ee) Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
1. Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	1.00 UMA por metro lineal
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total, de la obra
3. Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	6.00 UMA
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	20.00 UMA
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	40.00 UMA
6. Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	4% del costo total de la obra
ff) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
gg) Dictamen de autorización por: 1. Cambio de densidad 2. Cambio de uso de suelo	3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales previa revisión de la Tesorería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Municipal, por conducto de la Unidad de Ingresos.
hh) Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	10.00 UMA por unidad
ii) Aviso de terminación de Obra	5% del Costo de la Licencia
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del Entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

jj) Por la evaluación de estudios:	
1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental	473.43 UMA
2. Manifestación de Impacto Ambiental	142.30 UMA
3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	175.00 UMA
4. Estudios de Riesgo Ambiental	175.00 UMA
kk) Por autorización en materia de impacto y riesgo	
1. Centros o Plazas Comerciales, Cines, Hoteles y Moteles:	
1.1 Informe Preventivo de Impacto Ambiental	473.43MA
1.2 Manifestación de Impacto Ambiental	142.30MA
1.3 Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	175.0 MA
1.4 Estudios de Riesgo Ambiental	175.0 MA
2. Tiendas de Autoservicio, Bodegas de Almacenamiento, Agencias Automotrices, Salones de Eventos, Discotecas y Escuelas:	
2.1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental	85.00 UMA
2.2. Manifestación de Impacto Ambiental	275.00 UMA
2.3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	165.00 UMA
2.4. Estudios de Riesgo Ambiental	275.00 UMA
2.5. Antenas y Sitios de telefonía celular	375.00 UMA
2.6. Manifestación del impacto Ambiental	407.00 UMA
2.7. Para Obras Industriales	
2.8. Informe Preventivo de Impacto Ambiental	520.77 UMA
2.9. Manifestación de Impacto Ambiental	156.05 UMA
2.10. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	192.50 UMA
2.11. Estudios de Riesgo Ambiental	192.50 UMA
ll) Apeo y deslinde por metro cuadrado:	
1. Hasta 500	0.30 UMA
2. De 501 a 1000	1.05 UMA
3. De 1001 a 10000	0.10 UMA
4. De 10000 en adelante	0.05 UMA
mm) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	
1. BAJO	2.50 UMA
2. MEDIO	3.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. ALTO	1.00 UMA
nn) Dictamen de Protección Civil para Obras Industriales, por Dictamen.	1.00 UMA

IV. DICTAMEN DE ESTUDIOS ESPECIALES

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Dictamen de Protección civil a establecimientos de giro:	
1. Comercial	10.50
2. Servicio	76.00
3. Industrial	32.00

Artículo 77. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN EN UMA	ACTUALIZACIÓN EN UMA
I. Abarrotes mayoristas o distribuidores	116.11	97.80
II. Abarrotes minoristas	46.44	9.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Artículos deportivos	58.06	29.04
IV. Agencia automotrices	3,600.00	2,400.00
V. Agencia de Refrescos	1,170.35	877.76
VI. Agencia de Jugos Industrializados	928.85	580.54
VII. Agencia de motocicletas	290.26	116.11
VIII. Alineación y balanceo	46.44	23.22
IX. Almacenes (Frutas, Verduras,):		
a) Grande (801 a 1200 M2)	1,161.05	348.32
b) Mediano (401 a 800 M2)	870.79	232.22
c) Chico (hasta 400 M2)	580.54	116.11
X. Artículos para el hogar electrodomésticos Estufa, Lavadora, Refrigerador, Televisión, etc.	92.89	46.44
XI. Aseguradoras	232.22	161.11
XII. Bancos	630.00	472.50
XIII. Baños públicos	116.11	58.06
XIV. Balconearía y Herrería	27.87	15.10
XV. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	27.87	15.10
XVI. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	104.50	69.66
XVII. Boutique	39.49	23.22
XVIII. Bonetería	19.75	9.76
XIX. Casas de empeño	113.50	85.50
XX. Casa de huéspedes	69.66	23.22
XXI. Carnicería	58.06	23.25
XXI. Cafeterías		
A. Grande (27 M2 en adelante)	40.64	15.10
B. Mediano (27 M2)	30.00	13.00
C. Chico (9 M2)	20.00	10.00
XXIII. Centro comercial	3,483.17	2,368.56
XXIV. Centro de copiado	39.49	15.10
XXV. Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	58.06	29.08
XXVI. Cerrajerías	23.22	11.66
XXVII. Caseta telefónica	19.75	11.66
XXVIII. Carpintería	27.87	15.10
XXIX. Construcción de lápidas	27.87	15.10
XXX. Clínicas médicas	55.74	33.71
XXXI. Consultorios médicos y dentales	30.19	15.10
XXXII. Comedores		
A. Grande (27 M2 en adelante)	40.64	24.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. Mediano (27 M2)	30.00	15.00
C. Chico (9 M2)	20.00	10.00
XXXIII. Comercializadora y Distribuidora de Pintura		
a) comercializadora o distribuidor local	50.00	25.00
b) comercializadora o distribuidor de cadena o franquicia (nuevo concepto)	200.00	150.00
XXXIV. Dulcerías	34.84	17.42
XXXV. Tiendas departamentales, venta de ropa electrodomésticos y varios (empresa trasnacional)	3,483.17	2,368.56
XXXVI. Supermercados	2,800.00	2,200.00
XXXVII. Despachos en general	75.48	41.86
XXXVIII. Expendio de paletas	27.87	15.10
XXXIX. Estéticas o peluquería	27.87	15.10
XL. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	39.49	23.25
XLI. Estaciones de radio comercial	371.55	255.46
XLII. Escuelas particulares:		
a) Escuelas de karate, natación	34.84	27.88
b) Nivel preescolar escuelas particulares	46.44	31.39
c) Nivel primaria escuelas particulares	66.18	46.50
d) Nivel secundaria escuelas particulares	84.78	66.18
e) Nivel preparatoria escuelas particulares	104.52	84.78
f) Nivel de estudios superiores	121.94	96.37
g) Escuela de cómputo e idiomas	66.23	39.54
h) Escuela de bailes y danza	40.00	20.00
XLIII. Estudio video filmaciones	27.87	15.10
XLIV. Frutas y legumbres	27.87	15.10
XLV. Fábrica de hielo	75.48	34.84
XLVI. Farmacias	34.84	17.42
XLVII. Farmacias con venta de artículos diversos	58.15	29.04
XLVIII. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	23.31	11.66
XLIX. Farmacias (De cadena o franquicias)	300.00	230.00
L. Funerarias	58.15	48.60
LI. Ferreterías	92.93	58.09
LII. Gasolineras	4,800.00	3,600.00
LIII. Tiendas de Conveniencia	2,100.00	1,575.00
LIV. Graveras	232.22	162.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV. Gimnasios	34.84	17.42
LVI. Guarderías	34.84	17.42
LVII. Hotel 4 estrellas	203.21	139.36
LVIII. Hotel 3 estrellas	99.88	69.68
LIX. Hospitales	232.22	116.11
LX. Imprenta	27.87	17.42
LXI. Laboratorios de análisis clínicos		
a) con presencia local	34.84	17.42
b) con presencia regional	50.00	35.00
LXII. Lavanderías	17.42	11.66
LXIII. Lavado y engrasado	27.87	17.42
LXIV. Lavado de autos	23.31	11.66
LXV. Llanteras(ventas)	116.11	58.09
LXVI. Librerías	27.88	15.10
LXVII. Mensajería y paquetería		
a) sucursales de cadena nacional e internacional	180.00	90.00
b) sucursales con distribución únicamente en el estado de Oaxaca	59.23	40.67
LXVIII. Materiales para construcción	232.22	116.11
LXIX. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	27.87	17.42
LXX. Madererías	98.70	59.23
LXXI. Miscelánea		
a. Grande (27 M2 en adelante)	20.93	11.66
b. Mediano (27 M2)	15.00	9.97
c. Chico (9 M2)	10.00	6.00
LXXII. Mueblerías	92.93	58.09
LXXIII. Mercerías	20.93	11.66
LXXIV. Molino de nixtamal	13.94	9.30
LXXV. Panaderías	39.49	27.88
a. expendios de pan	19.50	10.00
LXXVI. Paleterías	40.00	20.00
LXXVII. Papelerías		
a. Grande (27 M2 en adelante)	58.15	29.08
b. Mediano (27 M2)	30.00	18.00
c. Chico (9 M2)		
LXXVIII. Papelerías de Franquicias o cadena	290.26	145.18
LXXIX. Periódicos y revistas	27.87	15.10
LXXX. Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Grande (27 M2 en adelante)	58.15	29.08
b. Mediando (27 M2)	30.00	18.00
c. Chico (9 M2)	22.00	13.00
LXXXI. Pollos al carbón y rosticerías		
a. Grandes (27 M2 en adelante)	38.35	23.25
b. Medianos (27 M2)	25.00	17.00
c. Chicos (9 M2)	18.00	13.00
LXXXII. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	27.87	15.10
LXXXIII. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	340.24	238.04
LXXXIV. Proveedor y venta de equipo de telefonía	189.30	95.24
LXXXV. Proveedor y venta de equipo de computo	94.05	60.41
LXXXVI. Pastelería		
a) Con presencia regional	83.70	66.94
b) Con presencia local	58.15	29.08
LXXXVII. Purificadora de Agua	55.77	34.84
LXXXVIII. Purificadora de Agua con venta de hielo	75.48	40.67
LXXXIX. Refaccionarias		
a. grandes (27 M2 en adelante)	58.15	29.08
b. medianas. 27 M2	35.00	20.00
c. chicas. 9 M2	22.00	15.00
XC. Reparación de calzado	12.78	8.15
XCI. Reparación de equipos electrónicos	12.78	8.15
XCII. Rótulos	12.78	8.15
XCIII. Renta de sillas y mesas	39.49	23.25
XCIV. Renta de cuartos por día, semana ó mes (por cuarto)	9.14	9.14
XCV. Salón de usos múltiples	295.93	150.95
XCVI. Servicios de Banquetes	174.20	104.52
XCVII. Servicio de corralón	290.30	150.95
XCVIII. Servicio de grúas (por grúa)	206.57	162.92
XCIX. Servicio de café internet	23.31	13.98
C. Servicio de transporte de carga ligera (por unidad)	39.16	23.12
CI. Servicio de transporte urbano y suburbano (por vehículo)	96.05	67.17
CII. Sistema de televisión por cable /satelital	3,600.00	3,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CIII. Tienda de regalos	27.87	15.10
CIV. Tienda de telas	174.20	104.52
CV. Taquería	27.87	15.10
CVI. Tapicería	27.87	15.10
CVII. Tortillería	27.87	17.42
CVIII. Terminales:		
a) Autobuses	243.83	182.87
b) Suburban	174.20	150.95
CIX. Taller de bicicletas	13.94	9.30
CX. Taller mecánico		
a. grande (27 M2 en adelante)	32.52	17.42
b. mediano (27 M2)	25.00	14.00
c. chico (9 M2)	20.00	9.00
CXI. Taller de motocicletas	32.52	17.42
CXII. Taller de electromecánico	32.52	17.42
CXIII. Taller de soldadura	27.87	15.10
CXIV. Taller de refrigeración	27.87	15.10
CXV. Taller de hojalatería y pintura		
a. grande (27 M2 en adelante)	116.11	58.09
b. mediano (27 M2)	58.00	30.00
c. chico (9 M2)	25.00	10.00
CXVI. Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	27.87	15.10
CXVII. Venta de ropa	39.49	26.71
CXVIII. Vulcanizadora	27.87	15.10
CXIX. Vidrierías	39.49	23.25
CXX. Vivero	27.87	15.10
CXXI. Zapaterías	29.08	17.42
CXXII. Zapatería de cadena o Franquicia	290.30	145.13
CXXIII. Centro de radiología	130.00	100.00
CXXIV. SOFOMES, Casa de Prestamos	360.00	252.00
CXXV. Taller de Auto Climas, Aires Acondicionado	80.00	40.00
CXXVI. Coctelería de Mariscos, sin venta de bebidas alcohólicas.	24.00	15.00
CXXVII. Material Para Construcción Hidráulicos.	100.00	50.00
CXXVIII. Tienda, venta de ropa	40.00	25.00
CXXIX. Terminal de auto tanques	1,000.00	420.00
CXXX. Ópticas, clínicas de los ojos	60.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXI. Fábrica de asfalto	1,500.00	1,000.00
CXXXII. Fábrica de blocks	1,000.00	500.00
CXXXIII. Fábrica de ladrillos o ladrilleras	1,000.00	500.00
CXXXIV. Radio difusoras	500.00	250.00
CXXXV. Tiendas Departamentales medianas	300.00	150.00
CXXXVI. Venta de agroquímicos y/o equipo para el campo	150.00	100.00
CXXXVII. Veterinarias y/o venta de productos veterinario y alimentos.	40.00	25.00
CXXXVIII. Recuperadoras de materiales	150.00	100.00
CXXXIX. Expendio de gas LP	200.00	100.00
CXL. Venta de Bisutería y similares	50.00	40.00
CXLI. Notarias	200.00	150.00
CXLII. Bodega de cadena, nacional, trasnacional o multinacional sin o con venta al público en general		
a) Grande (801 a 1200 M2)	2,000.00	1,200.00
b) Mediano (401 a 800 M2)	870.79	232.22
c) Chico (hasta 400 M2)	580.54	116.11
CXLIII. ATM para disposición de efectivo (Cajero automático por cajero fuera de la sucursal)	180.00	100.00
CXLIV. Centro de rehabilitación	250.00	150.00
CXLV. Estacionamiento publico	40.00	30.00
CXLVI. Servicio de Moto mandado		
a) 1 motocicleta	30.00	25.00
b) 2 motocicletas	40.00	35.00
c) 3 motocicletas en adelante	50.00	45.00
CXLVII. Comercialización de materiales pétreos transportados (por volteo).	110.00	82.50
CXLVIII. Industrial		
a) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	6,747.64	5,783.69
b) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	6,747.64	5,783.69
c) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	6,747.64	5,783.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	6,747.64	5,783.69
e) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	6,747.64	5,783.69
f) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	6,747.64	5,783.69
g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	6,747.64	5,783.69
h) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	6,747.64	5,783.69
i) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	6,747.64	5,783.69
j) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	6,747.64	5,783.69
k) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	6,747.64	5,783.69
l) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	6,747.64	5,783.69
CXLIX. Cremería y Quesería		
a. Grande (27 M2 en adelante)	20.93	11.66
b. Mediano (27 M2)	15.00	9.97
c. Chico (9 M2)	10.00	6.00

Artículo 81. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 15% en enero y en febrero un 10%, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 84. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REVALIDACIÓN EN UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	143.20	103.15
II. Agencia de Cerveza	3,018.76	1,509.38
III. Bares	1,200.00	600.00
IV. Cantinas	1,000.00	500.00
V. Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada (Franquicia).	628.92	314.47
VI. Tienda de conveniencia con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	800.00	600.00
VII. Expendio de mezcal	125.78	94.33
VIII. Depósito de Cerveza	251.56	125.78
IX. Licorería	251.56	125.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de cerveza, vinos y licores	659.40	494.55
XI. Bodega de distribución de Cerveza	6,000.00	4,200.00
XII. Deposito Distribuidor mayoristas de Cerveza	3,018.74	2,264.05
XIII. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	125.78	88.05
XIV. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	251.56	100.62
XV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	377.35	125.78
XVI. Motel con venta de cerveza	314.45	125.78
XVII. Motel con venta de cerveza, vinos y licores	440.23	251.56
XVIII. Restaurant- bar	377.35	188.67
XIX. Restaurant bar, solo con alimentos	188.67	100.62
XX. Salón de fiestas:		
Tipo a: horario diurno	213.83	62.90
Tipo b: horario nocturno	238.99	75.47
XXI. Video bares	314.45	251.56
XXII. Centros nocturnos	4,829.98	1,509.37
XXIII. Cabarets	440.23	314.45
XXIV. Discotecas	754.68	377.35
XXV. Billares	628.90	188.81
XXVI. Taquería con Venta de Cerveza	100.62	50.31
XXVII. Centro Recreativo con venta de Cerveza, Vinos y Licores	251.56	125.78
XXVIII. Centro Deportivo con venta de Cerveza, Vinos y licores	251.56	125.78
XXIX. Permisos temporales para Espectáculos Públicos donde se Enajenen Bebidas Alcohólicas, por evento.	75.47	
XXX. Coctelera de mariscos con venta de bebidas alcohólicas)	29.99	18.86
XXXI. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	880.46	314.45
XXXII. Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	440.23	251.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas	440.23	251.56
---	--------	--------

Artículo 85. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 20:00 PM y horario nocturno de las 20:01 PM a las 5:59 AM.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Pintado en barda, muro o tapial	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6.80 UMA	4.40 UMA	7.00 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	5.00 UMA	2.80 UMA	5.80 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:				No aplica	No aplica
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso	5.00 UMA	4.00 UMA	6.00 UMA		
2. De 5m2 o más, no electrónico no luminoso					
3. Menor a 5m2 electrónico o luminoso					
4. Menor a 5m2 no electrónico no luminoso					
f) Tarifa por cada punto fijo para distribución mediante sonido	4.88 UMA POR AÑO				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.			Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
g) Para Anuncios Espectaculares por m² (por vista)	10 UMA	7 UMA	12 UMA	No aplica
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)				
a) Manta (por unidad)	8.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA	1.50 UMA
b) Mampara (por unidad)	9.00 UMA	9.00 UMA	12.00 UMA	1.00 UMA
c) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 UMA	3.00 UMA	8.00 UMA	.00 UMA
d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.70 UMA	2 días: 1.70 UMA	3 días: 2.00 UMA	4 días: 2.70 UMA
e) Perifoneo Foráneos Eventuales	1 día: 2.00 UMA			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) colocación de anuncio en Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta	15 días 8.00 UMA
g) Permisos para poda o derribo de árboles y o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo, y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	20.00 a 100.00 UMA

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
III. PERMISOS DE PERIFONEO EN DOMICILIOS			
a. Para perifoneo	12.00 UMA	9.90 UMA	4.00 UMA

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año, y tendrá un descuento del 15% durante el mes de enero y en febrero un 10%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de la fracción II del presente artículo, con relación con los incisos que encuadren en el supuesto, el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.50 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Asimismo, la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a la Oficina de Anuncios y Espectaculares el dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 89. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Consultas, médica, psicología, etc. / Revisión Clínica	0.81 UMA
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.5 UMA
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.96 UMA
IV. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	1.5 UMA

Respecto de los cobros establecidos en el presente artículo, la Dirección de Salud deberá remitir una bitácora de manera semanal a la Tesorería Municipal, respecto de las revisiones realizadas por estos conceptos, estableciendo en la misma el folio de pago, la fecha y el monto cobrado.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas.

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.06 UMA	Por Evento

Sección Décima. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 95. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos; también causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00 UMA por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16.00 UMA por servicio
c) Motocicletas	4.00 S UMA por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 UMA por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal	16.00 UMA por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Derecho por entrada a los corralones Municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	2.00 UMA por servicio
III. Por los dictámenes de factibilidad	10.00 UMA por dictamen
IV. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente	10.00 UMA por servicio
V. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas), se podrá realizar de forma conjunta con Desarrollo urbano	2.00 UMA por dispositivo
VI. Derechos por soluciones viales para calles colonias y Agencias	3.00 UMA por propuesta
VII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 UMA por proyecto
VIII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano	1.00 UMA por hora
b) Conductores de moto taxis y moto carro:	1.00 UMA por hora

Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, se les sugiere tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.

IX. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Servicios Especiales: permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades; Y
- b) Otras actividades:

TIPO DE ACTIVIDADES	CONCEPTO EN UMA	CONCEPTO EN UMA
	CAPACITACIÓN	DICTÁMENES
c) Actividades lucrativas	1. De 1 a 5 empleados 2.00 UMA por hora	Eventos y espectáculos masivos:
	2. De 6 a 10 empleados 3.00 UMA por hora	Hasta 500 personas: 10.00 UMA
	3. De 11 a 15 empleados 5.00 UMA por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 UMA
	4. De 16 a 20 empleados 7.00 UMA por hora	De 1,001 en adelante 25.00 UMA
	5. De 21 a 40 empleados 8.00 UMA por hora	Circos y ferias 10.00 UMA
	6. De 41 en adelante 10.00 UMA por hora	Juegos mecánicos 5.00 UMA

X. Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos de manera mensual.

Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio.

Artículo 98. La omisión de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicará responsabilidades resarcitorias en el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por el incumplimiento de lo dispuesto por los párrafos anteriores.

Sección Décima Primera. Estacionamiento

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Estacionamiento por hora en mercado, plazas, etc.:	0.50 UMA
II. Estacionamiento de vehículos por día en mercado, plazas, etc.:	
a. Alquiler 1.3 UMA	1.30 UMA
b. Carga 3.2 UMA	3.20 UMA
III. Estacionamientos por día en mercado, plazas, etc.:	
a. Automóviles	1.30 UMA
b. Camionetas	1.40 UMA
c. Camiones	1.60 UMA
d. Otros (motocarros y moto taxis)	0.80 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Estacionamiento por día conocido como "La Panzona":	
a. Automóviles	1.62 UMA
b. Camionetas	1.75 UMA
c. Camiones	2.00 UMA

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	40.00

Artículo 103. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 104. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 105. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 109. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Concepto	Cuota (UMA)
I. Bases para licitación pública	0.33
II. Bases para invitación restringida	0.33

Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión de él para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.

El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 111. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

- I. Los bienes inferiores a diez veces la UMA, podrán ser enajenados por el Tesorero;
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces UMA, podrá ser enajenados por el Presidente Municipal y;
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta veces UMA, solo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, solo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que se realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Municipal Hacendario del Ayuntamiento.

No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de estos con parentesco hasta de 3er grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, ingresaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos al día siguiente de su realización.

Se podrán obtener productos del Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles, esta cuota o costo será fijado en los contratos correspondientes.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 112. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 113. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 114. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 115. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 116. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 117. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía

Artículo 120. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de santo domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

CÓDIGO /CONCEPTO	ARTICULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.	MÍNIMO UMA/MÁXIMO UMA
MPS-02. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los	Artículo 8, fracción II	8.00-20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes		
MPS-03. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público	Artículo 8, fracción III	8.00-30.00
MPS-04. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la cercanía de los domicilios de éstas.	Artículo 8, fracción IV	6.00-35.00
MPS-05. Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	Artículo 8, fracción V	6.00-35.00
MPS-06. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	Artículo 8, fracción VI	5.00-10.00
MPS-07. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	Artículo 8, fracción VII	9.00-10.00
MPS-08. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	Artículo 8, fracción VIII	9.00-15.00
MPC-09. Solicitar los servicios de la Policía, establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	Artículo 9, fracción I	8.00-20.00
MPC-10. Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonada o en lugar público.	Artículo 9, fracción II	3.00-5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MPC-11 Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcados las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	Artículo 9, fracción IV	5.00-10.00
MPC-12 Conducir bicicleta en estado de ebriedad.	Artículo 9, fracción V	5.00-10.00
MPP-13 Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	Artículo 10, fracción I	6.00-50.00
MPP-14 Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar los buzones, timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. III.- Maltratar o ensuciar los lugares públicos	Artículo 10, fracción II	8.00-20.00
MPP-15 Utilizar, remoler o transportar el césped flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	Artículo 10, fracción III	9.00-50.00
MPP-16. Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos,	Artículo 10, fracción IV	9.00-50.00
MPP-17. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	Artículo 10, fracción V	9.00-50.00
MPO-18. Ensuciar, desviar o retener los corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio	Artículo 11, fracción I	9.00-20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MPO-19. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.	Artículo 11, fracción II	9.00-30.00
MPO-20. Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	Artículo 11, fracción III	9.00-30.00
MPO-21. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados la basura, desechos o cualquier otro objeto similar.	Artículo 11, fracción IV	3.00-10.00
MPO-22. La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de acerca del frente de esté o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	Artículo 11, fracción V	3.00-5.00
MPO-23. Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	Artículo 11, fracción VI	3.00-10.00
MPO-24. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto	Artículo 11, fracción VII	2.62-8.00
MPO-25. Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública, o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado	Artículo 11, fracción VIII	4.00-5.00
MPO-26. Tirar o desperdiciar el agua	Artículo 11, fracción IX	5.00-15.00
MPO-27. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro	Artículo 11, fracción X	5.00-20.00
MPO-28. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología	Artículo 11, fracción XI	5.00-15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MPO-29. Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público.	Artículo 11, fracción XII	5.00-10.00
MPO-30. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmosfera o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	Artículo 11, fracción XII	5.00-10.00
MPO-31. Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el ayuntamiento	Artículo 11, fracción XIII	20.00-30.00
MPO-32. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias toxicas al suelo o al medio ambiente.	Artículo 11, fracción XIV	10.00-20.00
MPO-33. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	Artículo 11, fracción XV	30.00-50.00
MPB-34. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	Artículo 12, fracción III	5.00-80.00
MPB-35. Producir ruido que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido.	Artículo 12, fracción III	5.00-30.00
MPB-36. Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente	Artículo 12, fracción IV	1.00-5.00
MPI-38. Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	Artículo 13, fracción II	9.00-50.00
MPI-39. Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público	Artículo 13, fracción III	9.00-10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MPI-40. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla	Artículo 13, fracción IV	8.00-10.00
MPI-41. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	Artículo 13, fracción V	6.00-15.00
MPI-42. Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma;	Artículo 13, fracción VI	6.00-20.00
MPI-43. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	Artículo 13, fracción VII	9.00-15.00
MPF-44. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	Artículo 14, fracción I	7.00-15.00
MPF-45. Invitar en público al Comercio Carnal	Artículo 14, fracción II	9.00-15.00
MPF-46. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos o diversión	Artículo 14, fracción III	5.00-15.00
MPF-47. Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíban su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	Artículo 14, fracción V	5.00-35.00
MPF-48. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o dentro de vehículos	Artículo 14, fracción VII	8.00-15.00

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación el cual se establecerá de acuerdo a los agravantes que se cometa en la infracción de que se trate



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO A DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas.

Artículo 122. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las Calles, Banquetas, Parques, Jardines, Panteones, Mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos, casetas telefónicas, redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos, torres o ductos, por registro a nivel de piso, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad o en posesión de particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, se pagará conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	1.22	ANUAL
II. Casetas telefónicas	Unidad	1.95	ANUAL
III. Redes aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	0.11	ANUAL
IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	0.09	ANUAL
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	1.38	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	1.22	ANUAL
--	--------	------	-------

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos conjuntamente con los derechos en materia de Licencias y Permisos de construcción que se establecen en la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios de acuerdo a lo que dispuesto en la presente Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presente artículo, los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Artículo 123. El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:
 - a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 18.00 UMA anual
 - b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 11.00 UMA anual
 - c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.00 UMA anual.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Oficina de Licencias y Permisos, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Oficina de licencias y Permisos.
4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
6. Las Autoridades Fiscales, la Oficina de Licencias y Permisos y Oficina de Inspectores Comerciales y de la Dirección Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.
7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO B DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO EN MATERIA DE MULTAS O POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 124. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 126. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 127. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 128. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

Artículo 129. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 130. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 131. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA Mínimo		CUOTA EN UMA Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	16.00	A	32.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	4.00	A	8.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	16.00	A	32.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	1.50	A	8.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20.00	A	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	16.00	A	32.00
1. Por cortar árboles y podar arboles sin los permisos correspondientes	20.00	A	15.00
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	16.00	A	32.00
2. A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	4.00 A	A	8.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8.00	A	13.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8.00	A	13.00
5. No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	4.00	A	8.00
6. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y	8.00	A	13.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:			
7. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	8.00	A	13.00
8. Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	16.00	A	32.00
9. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	16.00	A	32.00
10. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	32.00	A	81.00
11. Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	4.00	A	8.00
12. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	8.00	a	13.00
13. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	10.00	a	20.00
14. Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros bataneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	13.00	a	19.00
15. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13.00	A	19.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16. Por permitir la entrada y vender bebidas alcohólicas a menores de edad	30.00	A	40.00
17. Por retirar los sellos de suspensión de actividades (comercial, servicio e industria)	25.00	A	30.00
III. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, MESAS DE JUEGOS ACTIVADAS POR MOTORES ELÉCTRICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	8.00	A	13.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00	A	14.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	9.00	A	14.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00	A	14.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	9.00	A	14.00

CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	CUOTA EN UMA		CUOTA EN UMA		CUOTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:						
a) GENERALES						
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro de acuerdo a lo que establece el reglamento de Desarrollo Urbano (3 días)	9.00	10.00	12.00	14.00	15.00	17.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Sanción por construir fuera de alineamiento	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00
3. Sanción por ocasionar daños menores a terceros que no impliquen una querrela.	9.00	12.00	14.00	19.00	20.00	26.00
4. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	7.00	80.00	9.00	10.00	11.00	12.00
5. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	9.00	10.00	11.00	12.00	13.00	14.00
6. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	9.00	10.00	11.00	12.00	13.00	14.00
7. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	15.00	20.00	28.00	29.00	36.00	42.00
8. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación	81.00	114.00	130.00	163.00	179.00	211.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sin contar con la licencia de construcción.						
9. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m2		De 11 m2 a 20 m2		Mayor de 20 m2	
	1.68		3.15		4.20	
b) AMPLIACIÓN CUOTA EN UMA						
1) Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m²	1.70	3.15	3.68	5.25	6.83	7.35
c) REMODELACIÓN CUOTA EN UMA						
1) Por no contar con la licencia de remodelación en interiores se sancionará por m²	1.37	1.68	1.99	2.39	2.73	3.05
2) Por afectación al patrimonio municipal, cuando la obra se encuentre dentro de los límites de la poligonal de delimitación de monumentos y barrios históricos de Tehuantepec, conforme a lo señalado en el Reglamento de Imagen Urbana y Construcción en Centro Histórico de Santo	8.40	9.45	11.55	13.65	14.70	18.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Domingo Tehuantepec. Lo anterior, independiente de la indemnización o la reparación del daño que corresponda.						
---	--	--	--	--	--	--

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

- a) Baja: Colonias
- b) Media: Barrios
- c) Alta: Fraccionamientos

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
V. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
1. Inmuebles de mediano riesgo	16.00 UMA
2. Inmuebles de alto riesgo	40.00 UMA
3. Por no contar con el dictamen de protección civil de Ductos de Pemex	De 163.00 UMA A 195.00 UMA

VI. En materia de servicios de salud y control de enfermedades:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	8.14 UMA a 10.00 UMA
b) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas	8.14 UMA a 10.00 UMA

VII. Por violaciones a la regulación del comercio en la vía pública.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por realizar actividades comerciales o de cualquier índole en la vía pública, sin el permiso vigente correspondiente, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
c) Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como prohibidas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
d) Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como restringidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
e) Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
f) Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud, de	5.00 UMA a 10.00 UMA
g) Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
h) Impedir la visibilidad en las esquinas, conforme a las dimensiones establecidas en el presente reglamento, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
i) Impedir o interferir con la trayectoria de los vehículos que accedan o salgan de los predios, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
j) Interferir con la trayectoria peatonal, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
k) Ubicar puestos para la realización del comercio adjunto a las fachadas de los edificios, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
l) Ubicar comercios sobre las tapas de registro que se encuentren a nivel de las banquetas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
m) Ubicar puestos que obstaculicen las tomas de bomberos y no respeten el drenaje pluvial, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
n) Ubicar mobiliario en los cruces peatonales o rampas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
o) Los comerciantes ambulantes, ubicarse o transitar con mobiliario en banquetas con dimensiones menores a 2.5 metros, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
p) Utilizar bicicletas como vehículo de circulación en los andadores públicos y espacios públicos, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Invasión de cajones de estacionamientos, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
r) Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o encadenar cualquier objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública.	5.00 UMA a 10.00 UMA
s) No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias.	5.00 UMA a 10.00 UMA
t) En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio;	5.00 UMA a 10.00 UMA
u) No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral;	5.00 UMA a 10.00 UMA
v) No retirar al término de la jornada laboral, el puesto con el que realiza sus actividades comerciales, dejándolo en la vía pública;	5.00 UMA a 10.00 UMA
w) Ejercer sus actividades comerciales fuera del área y superficie autorizada;	5.00 UMA a 10.00 UMA
x) Presentarse a ejercer sus actividades comerciales, bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;	5.00 UMA a 10.00 UMA
y) Mantener la unidad en la que ejerza su actividad sin asear;	5.00 UMA a 10.00 UMA
z) No contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura;	5.00 UMA a 10.00 UMA
aa) Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expendan;	5.00 UMA a 10.00 UMA
bb) No portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la Autoridad Municipal determine;	5.00 UMA a 10.00 UMA
cc) Colocar utilería u otros accesorios fuera de los puestos o espacios dimensionales autorizados para ejercer su actividad;	5.00 UMA a 10.00 UMA
dd) Exhibir mercancía fuera del área que tienen asignada para el desempeño de sus funciones;	5.00 UMA a 10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ee)	Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibeles permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;	5.00 UMA a 10.00 UMA
ff)	Colocar de manera directa sobre el piso o suelo las mercancías o productos que oferten y vendan al público;	5.00 UMA a 10.00 UMA
gg)	Instalar lazos, postes, mantas, lonas u otros elementos similares para sujetarse a un inmueble, equipamiento urbano, árboles o construcción adherida al suelo, que altere o modifique la visibilidad y/o cause daños a terceros o dañen y degraden la imagen urbana;	5.00 UMA a 10.00 UMA
hh)	Omitir los pagos correspondientes por el uso de la vía pública, de conformidad con la ley de ingresos vigente;	5.00 UMA a 10.00 UMA
ii)	Vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en el área de venta; y,	5.00 UMA a 15.00 UMA
jj)	Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados robados o de procedencia ilegal.	5.00 UMA a 15.00 UMA
kk)	Dejar de trabajar en el lugar o área asignada por más de 15 días continuos, sin causa justificada;	5.00 UMA a 15.00 UMA
ll)	Realizar otra actividad comercial que no corresponda al giro establecido en su permiso;	5.00 UMA a 15.00 UMA
mm)	Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;	5.00 UMA a 15.00 UMA
nn)	Vender, traspasar, arrendar, sub-arrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso;	5.00 UMA a 15.00 UMA
oo)	Ejercer sus actividades comerciales fuera del horario establecido en los permisos autorizados por el municipio;	5.00 UMA a 15.00 UMA
pp)	Ejercer sus actividades comerciales fuera de las áreas autorizadas;	5.00 UMA a 15.00 UMA
qq)	Ofertar productos o mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres;	5.00 UMA a 15.00 UMA
rr)	Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública;	5.00 UMA a 15.00 UMA
ss)	Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común;	5.00 UMA a 15.00 UMA
tt)	Ejercer el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso vigente;	5.00 UMA a 15.00 UMA
uu)	Alterar la superficie en la que realiza su actividad comercial;	5.00 UMA a 15.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vv) Cambiar el giro y los días y horarios autorizados, sin previa autorización de la autoridad competente;	5.00 UMA a 15.00 UMA
ww) Que el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas, por la falta de limpieza de su área; y,	5.00 UMA a 15.00 UMA
xx) Promover o llevar a cabo juegos de azar;	5.00 UMA a 15.00 UMA
yy) Por circular con vehículo exclusivo para realizar comercio sin pagar el permiso correspondiente, por unidad	5.00 UMA a 15.00 UMA

- VIII. Para el Ejercicio Fiscal 2026 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
VEHÍCULOS	MÍNIMO-MÁXIMO
ACCIDENTES	
V001. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	5-10
V002. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	4-7
V003. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5-10
V005. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10-20
V006. Por atropellamiento de personas que produzca lesiones menores que no impliquen hospitalización.	10-30
BOCINAS	
V007. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	3-5
CIRCULACIÓN	
V008. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V009tPor no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5-9
V010. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4-9
V011. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5-9
V012. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6-11
V013. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12-24
V014. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5-9
V015. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	8-15
V016. Por circular en sentido contrario.	5-10
V017. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6-12
V018. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3-6
V019. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	5-9
V020. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	5-9
V021. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8-15
V022. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5-9
V023. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo; sentido de su circulación.	5-9
V024. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5-9
V025. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5-9
V027. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6-10
V028. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V029. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5-9
V030. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5-9
V031. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5-9
V032. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda) en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las; condiciones establecidas.	5-9
V033. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5-9
V035. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5-9
V036. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales.	5-9
V037. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	8-15
V038. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5-9
V039. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5-9
V040. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5-9
COMBUSTIBLE	
V041. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	5-9
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V042. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20-32
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V043. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. Vehículos particulares.	6-12
V044 a. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5-10
V044 b. Por reincidencia.	10-20
V045 a. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1-5
V045 b. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	5-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V045 c. Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	5-10
V046. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5-10
TAXIS	
V047. Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno.	6-12
V048 b. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6-12
V050. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4-9
V051 b. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7-15
V052. Por manejar sin precaución.	6-12
V053. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15-25
V054. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15-25
V055. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7-12
V056. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8-15
V057. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8-15
V058. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15-30
V059. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10-17
V060. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10-17
V061. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8-15
V062. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	10-50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V063. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8-15
V064. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5-10
V065 a. Por conducir con aliento alcohólico.	5-10
V065 b. Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	15-20
V065 c. Por conducir en estado de ebriedad completo.	30-50
V065 d. Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.	20-32
V066. Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez.	40-62
V067. Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	60-92
V068. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera; vez	20-32
V069. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por segunda; vez	40-62
V070. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por tercera vez	60-92
V071. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20-32
V072. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6-12
V073. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8-15
V074. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	5-10
V075. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10-17
V076. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6-12
V077. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10-17
V078. Por circular con las puertas abiertas.	2-5
V079. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5-9
V080. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5-9
V081. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5-9
V082. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10-17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V083. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito.	7-15
V084. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	7-15
V085. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6-12
V086. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5-9
V087. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10-15
EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
V088. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13-26
V089. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	20-30
V090. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10-30
V091. Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15-33
V092. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10-33
V093. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5-10
EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
V094. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	5-9
V095. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8-15
V096. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	25-80
V097. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado.	6-12
V098. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10-17
V099. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	8-15
V100. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1-5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V101. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5-9
V102. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5-9
V103. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5-9
ESTACIONAMIENTO	
V104. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5-9
V105. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5
V106. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6-12
V107. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5-9
V108. Por estacionarse en más de una fila.	5-10
V109. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	5-10
V110. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6-12
V111. Por estacionarse en sentido contrario.	5-9
V112. Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6-12
V113. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6-12
V114. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15-30
V115. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6-12
V116. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6-12
V117. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6-12
V118. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4-9
V119. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5-12
V120. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6-12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V121. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5-9
V123. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6-12
V124. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8-15
V125. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6-12
V126. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6-12
V127. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6-12
V128. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4-8
CONDUCTORES	
V129. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5-9
OBSTÁCULOS	
V130. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5-9
V131. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5-9
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
V132. Por circular sin ambas placas.	10-120
V133. Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	9-18
V134. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5-9
V135. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	5-10
V136. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5-9
V137. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	3-5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V138. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de; circulación) en el lugar correspondiente	8-15
V139. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5-9
V140. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8-15
V144. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5-9
V145. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	5-9
SEÑALES	
V148. Por no obedecer las señales preventivas.	5-9
V149. Por no obedecer las señales restrictivas.	5-9
V150. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9-18
V151. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.	5-9
V153. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6-12
TRANSPORTES DE CARGA	
V154. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10-17
V155. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5-9
V156. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8-15
V157. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8-15
V158. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V159. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5-9
V160. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5-9
V161. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5-9
V162. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8-15
V163. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5-9
V164. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8-15
VELOCIDAD	
V165. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	10-150
V166. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4-8
V167. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6-12
V168. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10-15
V169. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5-9
V170. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10-17
V171. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5-9
V173. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5-9
V174. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5-9
V175. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	30-60
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS	
V176. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15-45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V177. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	3-5
V178. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15-45
V179. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15-30
V180. Por permanecer los vehículos más tiempo del Indicado en los paraderos y en la base.	15-30
V181. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15-30
V182. Por hacer reparaciones en la vía pública.	15-30
V183. Por no transitar por el carril derecho.	15-30
V184. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	2-5
V185. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	15-45
V186. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5-10
V187. Por no colocar en lugar visible para el usarlo el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15-30
V189. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	3-5
V190. Por caída de personas.	15-30
V191. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5-9
V192. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15-30
V193. Por no respetar las tarifas establecidas.	15-30
V194. Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	3-5
V195. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la [información solicitada.	5-9
V197. Por no exhibir la póliza de seguros.	5-9
V198. Por utilizar la vía pública como terminal.	8-15
V199. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	6-12
V200. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6-12
V201. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6-12
V202. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15-30
V203. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4-8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V204. Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota.	15-30
V205. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3-6
V206. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6-12
V207. Por abandonar vehículos en la vía pública.	5-10
V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6-12
V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6-12
V209. Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados.	6-12
V210. Por atropellamiento de ciclistas.	15-25
V211. Por accidente con otro vehículo en marcha.	6-12
V212. Por accidente con vehículo estacionado.	6-12
V214. Por volcadura.	6-12
V215. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5-9
V216. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4-8
V217. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4-8
V218. Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4-8
V219. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5-9
V220. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5-9
V221. Placa sobrepuesta o alterada.	20-30
V222. Luz baja o alta desajustada.	3-6
V223. Falta de cambio de intensidad.	3-6
V224. Falta de luz posterior de placa.	3-6
V225. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5-9
Por circular con colores oficiales de taxis.	20-30
V227. Por no detenerse a una distancia segura.	5-9
V228. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6-12
V229. Por darse a la fuga.	10-30
V230. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5-9
V231. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5-9
V231 A. Por transportar materiales pétreos, escombros y otros descubiertos	5-9
V232. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5-9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V233. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3-6
V234. Por falta de luces de gálibo o demarcadora.	3-6
V235. Por traer faros en malas condiciones.	5-9
V236. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4-8
V237. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5-9
V238. Limpia parabrisas en mal estado.	3-6
V239. Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	5-9
V240. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6-12
V241. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	10-30
V242. Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	10-20
V243. Por usar innecesariamente el claxon.	3-5
V244. Por dar vuelta en lugar prohibido.	3-5
V245. Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	5-10
V246. Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	10-15
V247. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	10-15
V248 a. Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	10-20
V249. Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	30-50
V250. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	5-10
V251. Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	1-5
V252. Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	25-50
V253. Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	10-50
V254. Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	1-5
V255. Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	5-10
V256. Por circular con placas ocultas	5-10
V257. Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	5-10
V258. Por circular con documentos falsificados.	50-100
V259. Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	5-10
V260. Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	20-50
V261. Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	40-100
V262. Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	100-150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V263. Por prestar servicio colectivo	5-10
V264. Por negar la prestación de un servicio.	5-10
V265. Por conducir el taxi sin capuchón.	2-5
V266. Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	2-5
V267. Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	5-10
V268. Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	2-5
V269. Por cargar combustible con pasaje a bordo.	2-5
V270. Por circular como vehículo sin la razón social.	2-5
V271. Por dar un mal trato al usuario del servicio.	5-10
V272. Por transportar personas en la parte superior de la carga.	5-10
V273. Por no cumplir con el servicio de ruta.	20-30
MOTOCICLISTAS	
M001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6-12
M002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3-6
M003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran implicar daños menores a la unidad de motor.	8-15
CIRCULACIÓN (MOTOS)	
M004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5-9
M005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4-8
M006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en U.	4-8
M007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5-9
M008. Por circular en sentido contrario.	5-10
M009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3-6
M010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4-8
M011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6-12
M012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6-12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3-6
M014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5-9
M015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5-9
M016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5-9
M018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5-9
M019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5-9
M020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5-9
M021. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5-9
M022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5-9
M023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5-10
M024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1-5
M025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5-10
M026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6-10
M027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	20-32
M028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5-10
M029. Por manejar sin precaución.	6-12
M030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9-18
M031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VELOCIDAD (MOTOS)	
M033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6-12
M034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5-10
M035. Por conducir en estado de ebriedad.	15-50
M036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20-32
M037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6-12
M038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6-12
M039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12-20
M040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6-12
M041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4-8
ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
M042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5
M043. Por estacionarse en más de una fila.	5-10
M044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4-8
M045. Por estacionarse en sentido contrario.	5-9
M046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	5-9
M047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5-9
M048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4-8
M049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5-9
LUCES (MOTOS)	
M050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5-9
M051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5-9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5-9
M053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	4-8
M054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8-15
M055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4-8
PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	
M056. Por circular sin placas.	10-20
M057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4-8
M058. Por no portar la tarjeta de circulación.	5-10
M061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5-9
SEÑALES (MOTOS)	
M062. Por no obedecer las señales preventivas.	5-9
M063. Por no obedecer las señales restrictivas.	6-12
M064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal.	8-12
M065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8-15
M066. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	5-9
M067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5-9
M068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5-9
M069tPor viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6-12
M070. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5-9
M072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública.	5-9
M073. Por realizar actos de acrobacia.	6-12
M074. Por no circular por el centro del carril.	4-8
M075. Atropellamiento (motos)	10-20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M076. Por reincidencia.	10-20
M077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	5-10
M078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	5-10
CICLISTAS	
C001. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3-6
C002. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3-6
C003. Por no respetar las señales de los semáforos.	3-6
C004. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2-4
C005. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5-9
C006. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3-6
C009. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	1-9
CARROS DE TRACCIÓN	
CT01. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	2-5
CT02. Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2-5
CT03. Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5-9
CT04. Por transitar fuera de la zona autorizada.	6-12
CT05. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6-12
CT06. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	3-6
MOTOCARROS	
MC001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6-12
MC002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3-6
MC003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	9-17
CIRCULACIÓN (MOTOCARROS)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MC004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6-10
MC005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5-10
MC006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en U.	5-10
MC007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6-10
MC008. Por circular en sentido contrario.	6-10
MC009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4-7
MC010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5-10
MC011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6-12
MC012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6-12
MC013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	4-8
MC014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	6-10
MC015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6-10
MC016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la) maniobra sin riesgo.	6-10
MC018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6-10
MC019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6-10
MC020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6-10
MC021. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6-10
MC022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	6-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MC023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6-11
MC024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	2-6
MC025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6-12
MC026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	7-13
MC027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21-33
MC028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6-12
MC029. Por manejar sin precaución.	6-12
MC030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	10-20
MC031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10-16
VELOCIDAD (MOTOCARRO)	
MC033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6-12
MC034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	6-12
MC035. Por conducir en estado de ebriedad.	16-52
MC036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	21-33
MC037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	7-14
MC038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	7-14
MC039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	13-22
MC040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7-14
MC041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4-6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ESTACIONAMIENTO (MOTOCARROS)	
MC042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5
MC043. Por estacionarse en más de una fila.	5-10
MC044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	5-10
MC045. Por estacionarse en sentido contrario.	6-10
MC046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6-10
MC047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6-10
MC048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	5-10
MC049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5-10
LUCES (MOTOCARROS)	
MC050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	6-10
MC051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	6-10
MC052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	6-10
MC053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	5-10
MC054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9-16
MC055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	5-10
PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACIÓN (MOTOCARROS)	
MC056. Por circular sin permiso.	12-22
MC057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4-8
SEÑALES (MOTOCARROS)	
MC061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5-8
MC062. Por no obedecer las señales preventivas.	6-11
MC063. Por no obedecer las señales restrictivas.	7-14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MC064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9-13
MC065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	9-16
MC067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6-11
MC068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6-11
MC069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	7-14
MC070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	6-10
MC072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6-10
MC074. Por no circular por el centro del carril.	4-10
MC075. Atropellamiento motocarros.	10-20
MC076. Por reincidencia.	11-22
MC077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	6-12
MC078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	2-11
MC079. Por ascenso y descenso en lugar prohibido	5-8
MOTOTAXI	
MT001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6-12
MT002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3-6
MT003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	9-17
CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)	
MT004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6-10
MT005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5-10
MT006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en U.	5-10
MT007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6-10
MT008. Por circular en sentido contrario.	6-11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT009tPor no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4-7
MT010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5-10
MT011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6-12
MT012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6-12
MT013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	4-8
MT014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	6-10
MT015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6-10
MT016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6-10
MT018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6-10
MT019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6-10
MT020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6-10
MT021. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6-10
MT022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	6-10
MT023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6-11
MT024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	2-6
MT025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6-12
MT026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	7-13
MT027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21-33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6-12
MT029. Por manejar sin precaución.	6-12
MT030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	10-20
MT031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10-16
VELOCIDAD (MOTOTAXI)	
MT033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	6-12
MT034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	6-12
MT035. Por conducir en estado de ebriedad.	16-52
MT036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	21-33
MT037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	7-14
MT038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	7-14
MT039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	13-22
MT040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7-14
MT041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga.	4-8
ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)	
MT042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5
MT043. Por estacionarse en más de una fila.	5-10
MT044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	5-10
MT045. Por estacionarse en sentido contrario.	6-10
MT046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6-10
MT047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	5-10
MT049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5-10
LUCES (MOTOTAXI)	
MT050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	6-10
MT051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	6-10
MT052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	6-10
MT053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	5-10
MT054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9-16
MT055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	5-10
MT057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4-8
SEÑALES (MOTOTAXI)	
MT061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5-8
MT062. Por no obedecer las señales preventivas.	6-11
MT063. Por no obedecer las señales restrictivas.	7-14
MT064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9-13
MT065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	9-16
MT067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6-11
MT068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6-11
MT069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	7-14
MT070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	6-10
MT072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT074. Por no circular por el centro del carril.	4-10
MT075. Atropellamiento (Mototaxi)	10-20
MT076. Por reincidencia.	11-22
MT077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	6-12
MT078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	2-11

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, MO64, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 132. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 133. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 134. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 135. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 136. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 137. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 138. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 139. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 141. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 142. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 143. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 144. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 145. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 147. El Municipio percibe del Fondo General de Participaciones así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los municipios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 148. El Municipio percibe del Fondo de Fomento Municipal así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 149. El Municipio percibe del Fondo Municipal de Compensaciones así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 150. El Municipio percibe del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 151. El Municipio percibirá el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta (ISR Retenciones por Asimilados a Salarios), que efectivamente se entere a la federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio a cargo de sus participaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las entidades deberán enterar el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta en conformidad del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 152. El Municipio percibe del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 153. El Municipio percibe del Fondo de Fiscalización y Recaudación así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 154. El Municipio percibe del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 155. El Municipio percibe del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 156. El Municipio percibe del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 157. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 158. El Municipio percibe el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad México

Artículo 159. El Municipio percibe el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y y de la Ciudad de México, el importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo por el que se realiza la distribución de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 161. El Municipio recibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 162. El Municipio recibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de convenios o programas.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 163. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 164. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO I TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 165. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incremento de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos	1. Eficientar del proceso de recaudación de los impuestos por ingresos de Ferias, Bailes, Sorteos, etc.	8% aumento
Incremento de la recaudación del Impuesto Predial	1. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del predial. 2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	10% aumento
Incremento de la recaudación del pago de los Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Publico	1. Eficientar del proceso de recaudación de los derechos de mercados, rastros y panteones.	7% aumento
Incremento de la recaudación del pago de Licencias y Permisos	1. Eficientar del proceso de recaudación de Licencias y Permisos	8% aumento
Incremento de la recaudación del pago de los servicios de Recolección de Basura.	1. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del beneficio del pago de los servicios básicos 2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	10% aumento
Incremento de los rendimientos por inversiones financieras	1. Obtener más rendimientos al invertir los saldos de las cuentas bancarias	5% aumento

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2026	2027	2028	2029
1	Ingresos de Libre Disposición	161,109,454.83	209,442,289.97	272,345,072.99	354,232,246.48
	A Impuestos	5,392,002.00	7,009,602.60	9,182,579.41	12,121,004.82
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,260,250.00	1,638,325.00	2,129,822.50	2,768,769.25
	D Derechos	22,666,032.07	29,465,841.69	38,305,594.19	49,797,272.45
	E Productos	31,505.00	40,956.50	53,243.45	69,216.49
	F Aprovechamientos	6,829,387.00	8,878,203.10	11,541,664.03	15,004,163.24
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	124,930,277.76	162,409,361.09	211,132,169.41	274,471,820.24
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	148,321,683.60	192,818,187.48	250,663,642.52	325,862,734.08
	A Aportaciones	148,321,679.60	192,818,183.48	250,663,638.52	325,862,730.08
	B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	309,431,139.43	402,260,478.45	523,008,716.52	680,094,981.56
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	126,998,599.25	147,574,649.57	144,232,514.90	161,109,456.83
	A Impuestos	4,782,791.27	5,044,968.57	5,375,502.00	5,392,002.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,277,254.00	1,277,254.00	1,260,250.00	1,260,250.00
	D Derechos	19,211,247.38	19,920,568.40	20,330,961.00	22,666,032.07
	E Productos	151,432.74	151,432.74	31,505.00	31,505.00
	F Aprovechamiento	7,236,456.86	7,236,456.86	7,296,267.00	6,829,387.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
	H Participaciones	94,339,417.00	113,943,966.00	109,938,026.90	124,930,277.76
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00	1.00	1.00
	J Transferencias	0.00	1.00	1.00	1.00
	K Convenios	0.00	1.00	1.00	1.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	121,333,287.29	140,271,922.76	147,278,286.64	147,278,286.64
	A Aportaciones	121,333,287.29	140,271,919.76	84,187,843.00	148,321,679.60
	B Convenios	0.00	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00	1.00	1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4.	Total de Resultados de Ingresos	248,331,886.54	287,846,572.33	291,510,801.54	308,387,743.47
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		1.00	1.00	1.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo de Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.				
CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				309,431,139.43
INGRESOS DE GESTIÓN				36,179,176.07
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,392,002.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	192,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,905,001.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,150,000.00
	Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	1,260,250.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	572,800.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	687,450.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	22,666,032.07
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	942,550.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	21,723,481.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,505.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,505.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,829,387.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,829,385.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	273,251,961.36
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	124,930,277.76
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	88,499,227.42
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	25,789,910.25
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,957,741.82
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	2,045,397.70
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	119,147.88
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	948,596.02
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	4,768,662.12
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	692,982.91
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	108,611.64
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	148,321,679.60
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	81,346,079.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	66,975,600.60
		Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
		Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
		Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
		Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
		Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	308,431,139.43	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48	26,786,927.48
Impuestos	6,392,002.00	449,333.42	449,333.42	449,333.42	449,333.42	449,333.42	449,333.42	449,333.42	449,333.42	449,333.41	449,333.41	449,333.41	449,333.41
Impuestos sobre los Ingresos	192,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,906,001.00	242,083.42	242,083.42	242,083.42	242,083.42	242,083.42	242,083.42	242,083.42	242,083.42	242,083.41	242,083.41	242,083.41	242,083.41
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,150,000.00	179,166.67	179,166.67	179,166.67	179,166.67	179,166.67	179,166.67	179,166.67	179,166.67	179,166.66	179,166.66	179,166.66	179,166.66
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	145,000.00	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.34	12,083.34	12,083.34	12,083.34
Contribuciones de mejoras	1,260,260.00	106,020.83	106,020.83	106,020.83	106,020.83	106,020.83	106,020.83	106,020.83	106,020.83	106,020.84	106,020.84	106,020.84	106,020.84
Contribución de mejoras por Obras Públicas	572,800.00	47,733.33	47,733.33	47,733.33	47,733.33	47,733.33	47,733.33	47,733.33	47,733.33	47,733.34	47,733.34	47,733.34	47,733.34
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Cobro	687,460.00	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50	57,287.50
Derechos	22,696,032.07	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.92	1,888,836.93	1,888,836.93	1,888,836.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	942,550.00	78,545.83	78,545.83	78,545.83	78,545.83	78,545.83	78,545.83	78,545.83	78,545.83	78,545.84	78,545.84	78,545.84	78,545.84
Derechos por de Prestación de Servicios	21,723,481.07	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.09	1,810,290.08
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	31,606.00	2,626.06	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46	2,626.46
Productos	31,505.00	2,625.05	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45	2,625.45
Aprovechamientos	6,829,387.00	569,116.42	569,116.42	569,116.42	569,116.42	569,116.42	569,116.42	569,116.42	569,116.42	569,116.41	569,116.41	569,116.41	569,116.41
Aprovechamientos	6,829,385.00	569,115.42	569,115.42	569,115.42	569,115.42	569,115.42	569,115.42	569,115.42	569,115.42	569,115.41	569,115.41	569,115.41	569,115.41
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	273,261,961.36	22,770,996.45	22,770,997.45	22,770,996.45	22,770,996.45	22,770,996.45	22,770,996.45	22,770,996.45	22,770,996.45	22,770,996.44	22,770,996.44	22,770,996.44	22,770,996.44
Participaciones	124,930,277.76	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48	10,410,856.48
Aportaciones	148,321,679.60	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.97	12,360,139.96	12,360,139.96	12,360,139.96	12,360,139.96
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1351

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de febrero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.